



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 2864

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EFECTIMEDIOS EN CONTRA DEL REQUERIMIENTO No. 2003EE6728 DEL 17 DE MARZO DE 2003.

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2002ER23755 del 4 de julio de 2002 el señor JAIME PEÑA VALLECILLA en calidad de Representante Legal de la empresa denominada EFECTIMEDIOS S.A, solicito el registro de unos elementos de publicidad exterior visual, consistente en una valla de una cara o exposición que publicita "oracle" ubicada en el lote del inmueble situado en la avenida el Dorado No 106-95 sentido o-e.

Que mediante Requerimiento No. 2003EE6728 del 17 de marzo de 2003 el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso REQUERIR al representante legal de la empresa EFECTIMEDIOS S.A, y ordenó a la misma proceder al desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual, que corresponde a una valla de una cara o exposición que publicita "oracle" ubicada en el lote del inmueble situado en la avenida el Dorado No 106-95, por considerar que la valla se ubica en inmueble que es sede de entidad publica infringiendo el literal b del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000. además impuso una sanción con multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales.

Que por medio del escrito identificado con el radicado 2003ER16493 del día 23 de mayo de 2003, el doctor RICARDO GARCIA ACEVEDO ostentando su calidad de apoderado de la empresa EFECTIMEDIOS S.A.-, interpuso recurso de reposición en contra del oficio mencionado con anterioridad

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

La parte recurrente solicita sea revocado totalmente el requerimiento No 2003EE6728 del 17 de marzo de 2003 , invocando el numeral 2 del artículo 66 y el artículo 67 del C.C.A. con el fin de



U. S 2 8 6 4

que se declare la inexistencia de fuerza de ejecutoria del mismo acto, evitando que el acto que ponga fin a la presente actuación quede viciado de nulidad de conformidad con las causales establecidas en el artículo 84 del C.C.A.

Sustenta el recurrente en primer lugar: "...que es claro que el requerimiento, es en virtud de la Resolución 912 de 2002, la respuesta negativa a un registro, que como acto administrativo que decide de fondo el asunto, debe encontrarse motivado tanto jurídica como facticamente para evitar la generación de una causal de nulidad.

Manifiesta además el recurrente que el acto fue emitido con falsa motivación y por ende generando la nulidad del mismo.

En torno al presente caso indica el recurrente que siendo absolutamente claro el sentido de la prohibición consagrada en el Art. 5 de la norma citada, y con base en el principio consistente en que donde la Ley no distingue no le es dado al interprete diferenciar, so pretexto de consultar su espíritu.

Opone el recurrente que tal y como lo demuestra el contrato de arrendamiento firmado con la Aerocivil, para la instalación de la valla, es evidente que dicha entidad cuenta con facultad para la explotación comercial de sus bienes, lo que no quiere decir de su sede, hecho que avala tanto el contrato como la existencia de la valla.

Finalmente solicita la revocatoria del acto impugnado a efectos de que previo a la decisión sean resueltos todos los asuntos que el particular ha puesto a consideración de la administración.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que antes de entrar a resolver cada uno de los planteamientos solicitados en vía de Reposición por el apoderado de la recurrente, este despacho habrá de referirse al acto administrativo contenido mediante radicado 2003EE6728, en el sentido de que pese a ser un auto de trámite, (pues solamente se ordeno el desmonte de una valla, mas nunca se negó el registro de la misma), se procedió a facultar la interposición del Recurso sin ser procedente, tal vez por error u omisión cometido por el funcionario encargado de expedirlo en aquel tiempo; este error se produjo aunque sin voluntad, si con **DESCONOCIMIENTO DE LA LEY**.

Por otro lado, el mismo acto administrativo requiere el desmonte de unos elementos de publicidad exterior visual tipo valla ubicada en la Avenida el Dorado 106-95 sin mencionar el sentido en que se encuentra ubicada la valla, situación que vicia el contenido del acto administrativo.

En tal sentido por disposición normativa (**IGNORANCIA DE LA LEY**), cuya falta de conocimiento no exime de responsabilidad, esta dirección legal habrá de resolver el recurso interpuesto.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 2864

Precisado el sentido que de manera errónea dio el funcionario al acto recurrido, la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente considera, que la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso concreto.

Que una vez evaluado el recurso de reposición presentado por el apoderado de **EFFECTIMEDIOS S.A.**, se concluye que éste reúne los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

Que nos referiremos al primero de los sustentos el cual se refiere a que el sitio en donde se encuentra ubicada la valla es (SEDE DE ENTIDAD PUBLICA), del cual sobresale la necesidad de examinar atentamente el acto recurrido por carecer completamente de sustento jurídico y fáctico, con el fin de que se declare la inexistencia de fuerza de ejecutoria del mismo, evitando que el acto que ponga fin a la actuación quede viciado de nulidad.

Bajo la anterior solicitud, este despacho considera que le asiste razón al recurrente su oponibilidad al concepto SEDE, pues como bien lo advierte corresponde al domicilio donde opera la entidad mas no debe aceptarse como tal cualquier tipo de inmueble que posea una entidad.

Habrà de atenerse esta dirección al concepto SEDE estimado convenientemente por el apoderado de la recurrente, pues bien lo aclara el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que por SEDE debe entenderse el lugar donde tiene su domicilio una entidad, o sea donde opera físicamente; luego entonces no se compartirá la tesis manifestada en el acto de la litis en cuanto a entenderse por sede cualquier tipo de inmueble que posea una entidad, así no lo utilice para su funcionamiento u operación.

Considera este despacho que pese a la ubicación de la valla, la cual se encuentra en terrenos o jurisdicción del Aeropuerto el Dorado, la Aeronáutica Civil **no** funciona, labora u opera en dicho terreno; en tales circunstancias el sentido que se le dio al acto recurrido es diferente al que se le debió haber aplicado correctamente, violando así el principio que dispone "donde la Ley no distingue, no le es dado al interprete diferenciar, so pretexto de consultar su espíritu."

Ahora nos referiremos al segundo de los conceptos el cual se refiere a que la valla se encuentra ubicada en "ESPACIO PUBLICO" pues advierte el acto atacado, que dicho predio por ser terrenos de la Aeronautica Civil se infiere que es espacio publico.



U.S. 2864

A lo anterior considera este despacho, que no puede confundirse un predio cuya propiedad corresponde a una entidad Pública con un predio que por naturaleza o por disposición aditiva ha de tenerse como espacio público.

A este segundo sustento también habrá de adherirse esta dirección, pues por espacio público se entiende los andenes, las laderas de los ríos hasta una distancia de 200 M2, los terrenos baldíos o mostrencos y aquellos cuyo tenedor o poseedor no haya ejercido actos de señor y dueño durante más de veinte años además de pertenecer al dominio o servidumbre pública; y en el presente caso no se presenta ni lo uno ni lo otro, pues en contraposición a lo anterior el mismo requerimiento indica que el terreno corresponde a una entidad Pública, luego entonces es de propiedad particular, pues a pesar de ser una Entidad Pública, esta es quien ejerce los actos de señor o dueño.

Que tampoco puede pretenderse por vía de requerimiento, el no otorgar al requerido, la oportunidad de presentar descargos a la solicitud, pues con la expedición de cualquier acto administrativo llevo involucrado internamente el derecho a la defensa y el debido proceso flagrantemente violados con el contenido de dicha disposición arbitraria.

La Constitución Nacional de 1991, establece que cualquier persona involucrada mediante una decisión judicial, tiene derecho a que se le escuche y se le practiquen las pruebas que el crea convenientes; y en el presente caso, es claro que se le han violado estos derechos al actor.

Para finalizar, es necesario aclarar al recurrente, que la expedición del acto aunque irregular, nunca negó el registro solicitado, pues se pudieron haber adecuado circunstancias de lugar para el traslado de la publicidad, situación que de momento no aprovecho la empresa y así que traído a la memoria (también enunciado por la sentencia C-064 de 1998), el DAMA, (entidad creada por el Concejo Distrital) y que en la actualidad se denomina Secretaría Distrital del Medio Ambiente, por medio de su otrora Directora quien en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 12 de 2000, la cual reglamenta precisamente el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y pauta el procedimiento sancionatorio correspondiente y aplicable en su totalidad dentro de los límites de la ciudad del Distrito Capital.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, establece en el artículo segundo que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje.

Que el Decreto 561 de 2006 prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital. Y en su literal l, que le corresponde: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U S 2 8 6 4

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, establece en el artículo segundo que su objeto es " (...) *mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje.*

Que el Decreto 561 de 2006 prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "*Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital. Y en su literal l, que le corresponde: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que la resolución 0110 de 2007 expedida por la Secretaría Distrital De Ambienten su artículo primero, resuelve delegar en el Director Legal Ambiental las siguientes funciones en el literal a) : "*Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el autote formulación de cargos y de pruebas*".

Que su literal b) manifiesta: "*Expedir los actos de iniciación, permisos, registro, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todas aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"

Que en el literal f) establece: "*Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar el procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelva.*"

Que el literal h) de la misma resolución expresa: "Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. REPONER en todas sus partes el contenido del Acto Administrativo consistente requerimiento No. 2003EE6728 del 17 de marzo de 2003.

ARTICULO SEGUNDO. DEJAR sin efectos el contenido del requerimiento 2003EE6728 del 17 de marzo de 2003 y en su lugar se dispone continuar con el trámite de solicitud de Registro contenida mediante el radicado No 2002ER23755 de 4 de julio de 2002 para la valla ubicada en la Avenida el Dorado No 106-95.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente del contenido de la presente resolución, a la empresa **EFFECTIMEDIOS S.A.** por conducto de su representante legal en la Calle 100 No 17-



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

D.S. 2864

09 piso 3° Si no fuere posible notifíquese conforme a los demás preceptos del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire, y a la Oficina Financiera para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

21 SEP 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Proyectó: FRANCISCO JIMENEZ BEDOYA ✓
Exp. DM17-00-1588
PEV

✶